



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210256600** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref.- Tutela 00-2021-02566-00

Bogotá D.C., Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por el accionante, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la entidad Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar Coopmar en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.S.D.

**Asunto: IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL**

Fecha de fallo de tutela: 25/11/2021

No. De Radicado: 2021-02566

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR COOPMAR

**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA
PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**

Respetado Magistrado

FREDY GOMEZ LOPEZ, mayor de edad identificado, como aparece al pie de mi firma,

Mi calidad de apoderado de la accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR COOPMAR me permito impugnar fallo de tutela de primera instancia, proferido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL, emitido el 25 de Noviembre de 2021.

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Promoví Acción de Tutela, en representación de la: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR COOPMAR la cual por reparto le correspondió al sala quinta de decisión civil del Tribunal superior Bogotá, magistrada ponente doctora ADRIANA SAVEDRA LOZADA, por la violación **al Derecho AL DEBIDO PROCESO**, en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.
2. Mediante Sentencia de Tutela de primera instancia el Despacho resuelve NEGAR la presente acción de tutela....
3. los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo son los siguientes.

Menciona el ad-quo que no “se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general e imprescindible que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional sino legal”.

Situación que no comparte el suscrito ya que considero que si se vulneraron las garantías constitucionales del accionante, en especial EL DEBIDO PROCESO, por cuanto a pesar que el accionado se encontraba investido de facultades jurisdiccionales, para adelantar el proceso civil, regulado por el Código General del Proceso de protección al consumidor, este debo seguir las ritualidades del mismo, en especial el

respeto por las garantías de los sujetos procesales, Contrario a lo que manifiesta el Accionado que el accionante no acredito que el señor Cabrera Hermida solicito el crédito de libranza, pasando por alto que se cuenta con garantías suscritas por el señor Cabrera, donde este plasma su firma y huella, igualmente manifiesta el accionado que no se solicitaron pruebas periciales, desconociendo las reglas propias de un proceso ejecutivo donde el demandado tiene la carga probatoria de solicitar y probar la tacha de falsedad cuando crea que ha sido objeto de suplantación. No es de recibo manifestar que los formatos supuestamente diligenciados no contaban con el nombre de un asesor por cuanto se suscribió por parte del usuario pagare y carta de instrucciones, donde plasmo su firma y huella cumpliendo así con los requisitos de un título valor establecidos en la ley, considero que, si se vulneraron los derechos y garantías al accionado. En especial el debido proceso.

Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos

EL DEBIDO PROCESO

El artículo 29. de nuestra carta política establece. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Estos artículos crean una obligación positiva o “de hacer” en los Estados Partes, más que una obligación de no intervenir en el ejercicio de los derechos de los individuos con base en esta obligación positiva.

Los Estados Partes deben establecer y mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de Justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos establecidos sean, en sí mismos, justos y

equitativos. La finalidad de los artículos anteriores es asegurar que se haga Justicia por medio del cumplimiento de una serie de garantías procesales.

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial

(Opinión Consultiva OC-9/87).

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

CORTE CONSTITUCIONAL T-290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

“...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”.

Igualmente considero que si se cumplen con los demás requisitos establecidos en a sentencia de unificación 116/18 de la Corte Constitucional.

EL accionante no cuenta con otro medio de defensa por cuanto la sentencia objeto de reproche emitida por la accionada es de única instancia, por cuanto el actor no tiene como desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, Siendo la tutela su única herramienta con que cuenta.

En cuanto al término de inmediatez este también se cumple por cuanto de manera oportuna se instauró la acción de tutela.

Manifiesta la honorable magistrada, que no se aprecia la configuración de las causales específicas para la procedencia del amparo, en este punto es de aclarar que lo que se busca es la protección de un derecho fundamental independiente de que se comparta o no la decisión del ad-qun, lo que se quiere demostrar e identificar es que se incurrió en un error ostensible y manifiesto que insidioso en la decisión adoptada por la accionada.

La presente impugnación la realizo con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

Se revoque el fallo de tutela de primera instancia proferido por el por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala quinta de decisión civil, y en su defecto se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR COOPMAR

Agradezco su atención

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fredy Gomez Lopez', is written over a light blue grid background.

FREDY GOMEZ LOPEZ
CC 15511715 de Copacabana Antioquia
TP 195929 del CSJ